

**AUTO N. 04496**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Memorando 2023IE171265 del 27 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remitió los resultados de los análisis de laboratorio y la información capturada en campo (cadena de custodia), documentos que fueron extraídos del **Radicado 2023ER105148 del 11 de mayo de 2023**, con el fin de realizar la gestión interna de los resultados obtenidos del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de vigilancia, control y seguimiento el **17 de abril de 2024**, al establecimiento comercial **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, de propiedad del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, ubicada en Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, en el cual quedaron contemplados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento comercial **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, de propiedad del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, ubicada en Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde el usuario desarrolla actividades de comercio al por mayor de materias primas, agropecuarias, animales vivos, relacionadas y/o

conexas a la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito de la ciudad, vulnerando presuntamente con esta conducta normas ambientales tales como el artículo artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) y el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de; Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario, dado el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas ARnD reunieran las condiciones de calidad exigida para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día **29 de marzo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, se encuentra inscrito en el registro mercantil con la matrícula 2819843 del 23 de mayo de 2017, actualmente activa, con última renovación el 25 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18B No. 59-92 Sur de esta ciudad, con número de contacto 3143315411 y correo electrónico [ceamasassebosyhueso@gmail.com](mailto:ceamasassebosyhueso@gmail.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, registrado con la matrícula mercantil 2819901 del 23 de mayo de 2017, actualmente activa, con última renovación el 25 de febrero de 2023, con dirección comercial en la Carrera 18B Bis No. 59 – 92 Sur de esta ciudad, con número de contacto 3143315411 y correo electrónico [amachipi2010@hotmail.com](mailto:amachipi2010@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el Expediente **SDA-08-2024-1392**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En este sentido es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, emitido por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

##### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 17/04/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 - 92 SUR (chip catastral AAA0022AYFT), lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000-2001-9047901, Orden 4.64. Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo del Decreto No. 109 del 16/03/2009, artículo No. 20.

Durante la visita se toca a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta. Adicionalmente, una persona que trabaja en una empresa cercana, informa que las personas que se encontraban realizando actividades en el predio se trasladaron a un predio cercano en la zona. Es de resaltar que en la fachada del predio se observa un aviso de venta de los predios.

(...)



#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2023IE171265 del 27/07/2023	
Información Remitida	
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados al Grupo Control Alcantarillado, de la caracterización realizada el día 29/03/2023, al usuario HUESOS Y SEBOS CEAMA, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE).	
Observaciones	
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados de laboratorio y cadena de custodia de la muestra.	
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente Concepto técnico.	

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE171265 del 27/07/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	29/03/2023
	Número de muestra	SDA 290323MI01 UT PSL – ANQ 247762
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica

	Horario del muestreo	09:30 - 10:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Almacenamiento y distribución de desperdicios camicos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,003

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	18,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,73	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1350	1710	<b>No Cumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	675	1173	<b>No Cumple</b>
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	300	160	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	72	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	11,99	<b>No Cumple</b>
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	500	190,2	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	500	12,6	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con códigos No. SDA 290323MI01 / UT PSL – ANQ 247762, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/03/2023, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, establecidos en el **Artículo 9** Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de; **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

## 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

### 4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

### 4.2.2. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.3., el usuario NO garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento	<b>NO</b>

## 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Se realiza visita técnica el día 17/04/2024 al predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 - 92 SUR (chip catastral AAA0022AYFT), lo anterior, en cumplimiento con la Sentencia del Río Bogotá No. AP-25000-23-27-000-2001-9047901, Orden 4.64. Funciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo del Decreto No. 109 del 16/03/2009, artículo No. 20. Durante la visita se hace el llamado a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta. Adicionalmente, una persona que trabaja en una empresa cercana, informa que las personas que se encontraban realizando actividades en el predio se trasladaron a un predio cercano en la zona. Es de resaltar que en la fachada del predio se observa un aviso de venta de los predios. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió	

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 2819843, se encuentra activa y fue renovada el día 25/02/2023.	
Por otra parte, una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando SDA No. 2023IE171265 del 27/07/2023, en el marco del <b>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</b> , se concluye que:	
<ul style="list-style-type: none"><li>- La muestra identificada con códigos No. SDA 290323MI01 / UT PSL – ANQ 247762, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/03/2023, para el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros de; <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b> y <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>, establecidos en el <b>Artículo 9</b> Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) y <b>Artículo 16</b> Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de; <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>, establecido en el <b>Artículo 14</b> de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li></ul>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GESTIÓN JURÍDICA

El presente **Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica** de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.0 (conclusiones) del presente documento. El presente Concepto Técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basadas en el reconocimiento de campo efectuado durante la visita técnica realizada al predio ubicado en la KR 18B BIS No. 59 – 92 SUR; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Conforme a lo anterior, se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto

Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

**“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*”

**“(...) NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

**“(...) INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*”

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha*

*avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**
- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

**“(…) ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A “CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

**“(…) Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo

*mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica en el **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, esta Entidad evidenció que el señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo a la muestra identificada con códigos No. SDA 290323MI01 / UT PSL – ANQ 247762, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **29 de marzo de 2023**, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, establecidos en el artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) y el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de; **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Adicionalmente no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado **NO garantizó** que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día **29 de marzo de 2023**.

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el día **17 de abril de 2024**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se determina que el usuario se encuentra infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio denominado **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387

de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio denominado **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, ubicado en Carrera 18B Bis No. 59-92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento comercial **HUESOS Y SEBOS CEAMA**, en la Carrera 18B Bis No. 59 – 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 3143315411 y correos electrónicos [ceamasassebosyhueso@gmail.com](mailto:ceamasassebosyhueso@gmail.com) -

[amachipi2010@hotmail.com](mailto:amachipi2010@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico 05309 del 23 de mayo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1392**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2024

Página 14 de 15

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/08/2024

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:      SDA-CPS-20242125                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/09/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      18/11/2024

**Expediente: SDA-08-2024-1392**